

Bogotá, 16/09/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20205320460891



Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Carrera 57 No 43 - 91
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7584 de 15/09/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7584 15/09/2020

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00197-00

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 25296 del 29 de junio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S, (en adelante "Flota Integral") identificada con NIT 830096935-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 518 esto es, "(...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato (...)*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que a través de la Resolución número 2751 del 10 de febrero de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Flota Integral, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).
- 1.3. Que mediante escrito radicado número 20175600220612 del 13 de marzo de 2017, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.4. Que a través de la Resolución número 39238 del 17 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 9130 del 28 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de apelación, modificándose el artículo segundo de la Resolución número 2751 del 10 de febrero de 2017, al disminuir la sanción pecuniaria impuesta a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de los hechos correspondiente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000).
- 1.6. Que mediante auto del 9 de julio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001-33-34-001-2018-00197-00 contra las Resoluciones número 2751 del 10 de febrero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018.
- 1.7. Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 17 celebrada el día 19 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 2751 del 10 de febrero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00197-00

impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

- 1.8. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.
- 1.9. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:

i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr. 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del envío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00197-00

en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

- 1.10. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Flota Integral deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.
- 1.11. Que en audiencia inicial celebrada el día 27 de junio de 2019, se presentó la formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración de la señora Juez.
- 1.12. Que mediante auto interlocutorio de fecha 2 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Flota Integral y la Superintendencia de Transporte.
- 1.13. Que en relación a la conciliación celebrada y aprobada por la señor Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la litis.

Por último, y como es de público conocimiento el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, mediante el cual declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del COVID 19. En el marco de las decisiones proferidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, el Ministerio de Justicia y del Derecho proferió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Que con fundamento en lo expuesto, la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual determinó que: *"con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Superintendencia de Transporte, se hace necesario suspender los términos en los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las distintas dependencias de la Superintendencia de Transporte y que requieran el cómputo de términos, a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020"*. Bajo este entendido, y toda vez que, el presente asunto no requiere cómputo de términos, la Entidad ordena dar cumplimiento a la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, acto que será notificado de conformidad a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto interlocutorio dictado el 2 de julio de 2019 dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-001-2018-00197-00 donde actuó como parte

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa puede precisar los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-001-2018-00197-00

demandante la empresa de transporte público terrestre automotor especial FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT 830096935-4.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 2751 del 10 de febrero de 2017, 39238 del 17 de agosto de 2017 y 9130 del 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 25296 del 29 de junio de 2016.

Artículo Cuarto: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S, identificada con NIT 830096935-4, en la Calle 55 número 70 C - 42, en la ciudad de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico flotaintegraldetransporte@hotmail.com, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Quinto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Sexto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 número 43 - 91, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico jadmin01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte,

7584

15/09/2020


Camilo Pabón Amánza

Notificar

Empresa:	Flota Integral De Transportes Especiales S.A.S
Identificación:	Nit. 830096935-4
Representante Legal	Jaime Valencia Vásquez o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 4.581.381
Dirección:	Calle 55 número 70 C - 42
Correo electrónico:	flotaintegraldetransporte@hotmail.com
Ciudad:	Bogotá, D.C.

Comunicar

Juzgado:	Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Juez:	Luz Minam Espejo Rodríguez.
Dirección:	Carrera 57 número 43 - 91
Correo electrónico:	jadmin01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad:	Bogotá, D.C

Proyectó: Nancy Paola Carreño Pirachican - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Fernando Serna Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Código postal: 111311395
Envío

Código postal: 111311395
Fecha admisión: 22/09/2020 15:27:32

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13725936

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2020 15:27:32

RA279959260CO

1111
594

Remite: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I.800170433
Referencia: 20205320460891 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769
Nombre/ Razón Social: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
Tel: Código Postal: 111321200 Código Operativo: 1111594
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	☒	Cerrado
NE	No existe	☒	No contactado
NS	No reside	☒	Fallecido
NR	No reclamado	☒	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	☒	Fuerza Mayor
	Dirección errada	☒	

Firma nombre, y/o sello de quien recibe:
C.C. Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.

Gestión de entrega: Ter 2do

Observaciones del cliente:
No reciben correo físico



11117691111594RA279959260CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 01 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR 01 - SPN 4-72
29 SEP 2020
RECIBIDO
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

1111
769
UAC.CENTRO
CENTRO A

Andrés Pérez
C.C. 1.023.900.711
2 - SEP 2020